



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
Magistrada Ponente

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	190013105002-2019-00242-01
Demandante:	VIRGINIA GOLONDRINO YUNDA en representación de los menores JHEILYN VANESA y HARBIN ANDRES CICLOS GOLONDRINO.
Demandada:	• ESTACIÓN DE SERVICIO EL COFRE CAJIBIO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN • SAJARA SAS. • NASER JAMIL NASIF.
Segunda instancia:	Apelación auto
Asunto:	Auto por el cual se inadmite un recurso de apelación.
Fecha:	29 de septiembre de 2022

Revisado el expediente digital sub examine, se tiene que, de manera inicial, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, mediante proveído del 16 de noviembre de 2022¹, concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto Interlocutorio No. 791 de fecha 18 de octubre de 2022².

No obstante lo anterior, mediante auto de 15 de diciembre de 2022³, este Despacho devolvió el expediente al juzgado de primera instancia, para que emita pronunciamiento frente a la solicitud de aclaración del auto citado líneas atrás.

Cumplida tal actuación⁴, retorna el proceso a este Despacho para el estudio del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto Interlocutorio No. 791 de fecha 18 de octubre de 2022⁵, en el que el Aquo decidió:

“PRIMERO: ACLARAR el contenido del auto interlocutorio No. 225 del 06 de marzo de 2020 en el sentido de precisar que la persona jurídica accionada en este proceso es la sociedad comercial ESTACION DE SERVICIO EL COFRE CAJIBIO

¹ Archivo “51Autorechaza extem Rec Rpe y Conce Apelacion” del Cuaderno de primera Instancia. Expediente Digital

² Archivo “42Auto Aclara Auto-Rechaza Contestación- Otros” ibidem.

³ Archivo “02(02)AutoOredenaDevolverExpediente a J.O. (A)” ibidem.

⁴ Archivo –“59AutoObedeceNiegaAclaraciónReenvia Apelacion” ibidem.

⁵ Archivo “42Auto Aclara Auto-Rechaza Contestación- Otros” ibidem.

LIMITADA EN LIQUIDACIÓN. SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar como apoderado de la señora ROSA AURA QUIROZ HERNANDEZ al Dr. SILVIO HOMERO REYES RESTREPO identificado con cédula ciudadanía No. 12.981.044, con T. P No. 101.423 CSJ. TERCERO. RECHAZAR la contestación de la demanda efectuada por el apoderado judicial de la señora ROSA AURA QUIROZ HERNANDEZ, quién no es parte demandada en este proceso ordinario laboral. CUARTO. RECONOCER personería para actuar como apoderado del señor NASSER JAMIL NASIF ARCINIEGAS al Doctor JAIRO ANDRES FLOREZ LUNA identificado con cédula ciudadanía No. 5.208.376, con T. P No. 328.880 del CSJ QUINTO. ADMITIR la contestación de la demanda presentada por el Dr. JAIRO ANDRES FLOREZ LUNA, apoderado del señor NASSER JAMIL NASIF ARCINIEGAS. SEXTO. En aplicación de lo dispuesto en el art. 301 CGP, entiéndase la notificación por CONDUCTA CONCLUYENTE del contenido del auto admisorio de la demanda, al representante legal de la sociedad SAJARA SAS. Así mismo se procederá a la remisión de la demanda y sus anexos al correo electrónico que aparece en el certificado de existencia y representación legal. Por tanto, el término de los 10 días para contestar, se contabilizan al día siguiente de la notificación en estados de este auto interlocutorio. SEPTIMO. REQUERIR al apoderado judicial de la parte accionante para que agote las actuaciones a su cargo para la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la persona jurídica ESTACION DE SERVICIO EL COFRE CAJIBIO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN. Igualmente deberá aportar certificado de existencia y representación legal actualizado de la referida.”

Para adoptar tal determinación precisó el A quo, que de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal que se allegó al plenario, la razón social de la demandada es “ESTACION DE SERVICIO EL COFRE CAJIBIO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN” y de conformidad con ello, aclara el auto admisorio de la demanda, en el que señaló como parte pasiva de la litis a la “ESTACION DE SERVICIO EL COFRE”. En consecuencia, requiere a la parte demandante para que adelante notificación personal del auto admisorio de la demanda a la persona jurídica ESTACION DE SERVICIO EL COFRE CAJIBIO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN.

De otro lado, al haber contestado la demanda la señora ROSA AURA QUIROZ HERNANDEZ, como propietaria del establecimiento de comercio “ESTACION DE SERVICIO EL NUEVO COFRE”, procede a su rechazo, pues ella no es parte de la litis.

Frente a tales determinaciones, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de apelación en el que solicita modificar “los numerales Primero, Tercero y

*Séptimo del auto interlocutorio No. 791 de dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)*⁶, señalando como fundamento para ello, que desde el escrito de la demanda se informó que nunca se logró identificar la representación legal de la ESTACIÓN DE SERVICIO EL COFRE, dado que para la fecha de los hechos, no se encontraba registrada en cámara de comercio del Cauca, pero que siempre se denominó como arriba aparece. Agrega que es indispensable la vinculación de la señora ROSA AURA QUIROZ para integrar en debida forma el litis consocio necesario.

Ahora bien, para efectos de abordar el estudio de la admisión del recurso de apelación, es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos generales de carácter legal, como lo son: **i)** Que la providencia sea susceptible del recurso; **ii)** Que se haya interpuesto y sustentado en la oportunidad correspondiente; y **iii)** Que la parte recurrente se encuentre legitimada para hacerlo en razón a que la decisión le ha sido desfavorable a sus intereses.

El artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, reglamenta la procedencia del recurso de apelación respecto de los autos interlocutorios proferidos en primera instancia en materia procesal laboral. En dicha norma, se enlistan de **manera taxativa** los proveídos de esta naturaleza respecto de los cuales es viable la alzada, destacando adicionalmente, que sólo respecto de ellos es viable el recurso.

En efecto, la mentada disposición prevé que son apelables los siguientes autos:

- “1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*

⁶ Archivo “45Recurso de Reposición y Apelación del Apdo Dte.PDF” ibidem.

12. Los demás que señale la ley”.

De manera que, ni la decisión que aclaró la denominación de la parte pasiva de la litis, ni la que requiere para notificación, son susceptibles del recurso de apelación, toda vez que, no se encuentran enlistadas de manera taxativa en la norma procesal del trabajo.

Adicionalmente, y frente la orden de rechazo de la contestación de la demanda, contenida en el numeral tercero de la providencia recurrida, se tiene que el apoderado de la parte demandante no se encuentra legitimado para interponer el recurso frente a esta, ello, habida cuenta que, a quien le asiste interés para recurrir es precisamente a la señora ROSA AURA QUIROZ HERNANDEZ, a quien se le rechazó la contestación de la demanda, y no al apoderado de la parte demandante.

A la misma determinación se llega con la revisión de los proveídos interlocutorios susceptibles de apelación previstos en el artículo 321⁷ del C.G.P., aplicables en materia laboral por remisión del numeral 12º del artículo 65 y 145 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto tampoco es procedente la alzada frente a las providencias reprochadas.

En todo caso, resalta el despacho que, los argumentos que alude el recurrente pueden plantearse y definirse en la etapa procesal pertinente, esto es, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

En consecuencia, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de los autos proferidos el 18 de octubre de 2022, por el Juzgado Segundo laboral del Circuito de Popayán, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente electrónico al juzgado de origen para lo de su cargo.

⁷ ARTÍCULO 321: (...) son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

TERCERO: La presente decisión deberá notificarse a través de estados electrónicos, conforme a lo señalado en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con inclusión de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



*Firma válida
providencia judicial*

**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA PONENTE**